

Expediente: **5296/21**

Carátula: **TECEIRA MAURICIO FEDERICO C/ DE LA ROSA TANIA AZUCENA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **13/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DE LA ROSA, TANIA AZUCENA-DEMANDADO*

20270176853 - *TECEIRA, MAURICIO FEDERICO-ACTOR*

20239317988 - *ORELLANA HINOJOSA, CECILIA GABRIELA-TERCERO*

20293386731 - *ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO*

20270176853 - *LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: TECEIRA MAURICIO FEDERICO c/ DE LA ROSA TANIA AZUCENA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5296/21 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5296/21



H104118881836

JUICIO: TECEIRA MAURICIO FEDERICO c/ DE LA ROSA TANIA AZUCENA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5296/21

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2025

SENTENCIA N° 287

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos a Cecilia Gabriela Orellana Hinojosa, con el patrocinio letrado de Víctor Daniel Mascaró, contra la sentencia del 19/08/2025, que hizo lugar al incidente de caducidad de instancia, formulado por la parte actora, y desestimó la denuncia contra el letrado López Casacci, en su carácter de depositario de los bienes embargados, presentada por la Sra. Orellana Hinojosa, y;

CONSIDERANDO:

I. Cronología procesal

- 29/11/2023. El Juzgado de origen dictó la sentencia de trance y remate, ordenando llevar adelante la ejecución seguida por el actor, Mauricio Federico Teceira, contra la demandada, Tania Azucena de la Rosa, hasta cubrir la suma de \$650.000 en concepto de capital reclamado, con más sus intereses y costas calculados provisoriamente.
- 15/12/2023. El letrado apoderado del actor, Juan Carlos López Casacci, solicitó que se librara mandamiento de embargo y secuestro de bienes muebles en el domicilio de la demandada (ubicado en Av. Adolfo de la Vega n° 348). El Juzgado proveyó de conformidad el 21/12/2023 y ordenó la medida por un monto total presupuestado de \$845.000 para responder a capital y acrecidas.
- 29/02/2024. El Oficial de Justicia, Antonio Óscar Herrera, se constituyó en el domicilio de Av. Adolfo de la Vega n° 348 de San Miguel de Tucumán (donde fue atendido por el Sr. Mauricio Lestard) y procedió a trabar embargo y secuestro sobre diversos bienes muebles denunciados por el letrado apoderado del actor, López Casacci. Este último fue designado como depositario judicial y constituyó domicilio de resguardo en pasaje Freire n° 290 de esta ciudad.
- 8/03/2024. La Sra. Cecilia Gabriela Orellana Hinojosa, con patrocinio letrado de Víctor Daniel Mascaró, se presentó en autos promoviendo tercería de dominio y solicitando el levantamiento del embargo sin tercería. La presentante alegó ser la titular exclusiva de los bienes secuestrados, desconociendo la propiedad de la ejecutada De la Rosa sobre ellos. Acompañó documental tendiente a acreditar su derecho y solicitó la suspensión de la subasta, argumentando que la ejecución sobre bienes ajenos constituía una vía de hecho lesiva de su derecho de propiedad constitucionalmente protegido (artículo 17 de la Constitución).
- 14/03/2024. La jueza *a quo* proveyó la presentación y ordenó correr traslado del pedido de levantamiento de embargo a la parte actora.
- 22/03/2024. El actor Mauricio Federico Teceira, a través de su letrado apoderado López Casacci, dedujo un planteo de nulidad por inexistencia de acto jurídico respecto al escrito presentado por la Sra. Orellana Hinojosa. El fundamento consistía en la falta de coincidencia de la firma inserta en el escrito (del 8/03/2024) con la que constaba en el DNI acompañado en copia (correspondiente a la Sra. Orellana Hinojosa).
- 27/03/2024. La jueza *a quo* decretó: *"I- Del planteo de inexistencia de acto jurídico, traslado a la tercera Cecilia Gabriela Orellana Hinojosa por el término de cinco días. II.- Atento lo peticionado, intímese al letrado Victor Daniel Mascaró en su carácter de depositario judicial, para que en el plazo de cinco días acompañe por secretaría el escrito original presentado en fecha 08/03/2024, bajo apercibimiento de ley. III.- Conforme normas del art. 185 del C.P.C.C., suspéndase los términos de esta causa. IV.- Por contestada la tercería de dominio y levantamiento de embargo y secuestro, resérvese para ser proveída en su oportunidad"*.
- Durante los meses siguientes (abril de 2024 a marzo de 2025), la actividad procesal se centró en la producción de la prueba pericial caligráfica, dentro del marco del incidente de inexistencia, y el trámite correspondiente al beneficio para litigar sin gastos del actor Mauricio Federico Teceira.
- 31/03/2025. La jueza *a quo* dispuso librar oficio a la Dirección General de Rentas para que formule el cargo tributario contra la demandada (Tania Azucena De la Rosa) ante su falta de reposición fiscal y ordenó que, una vez diligenciado dicho oficio, pasen los autos a despacho para dictar sentencia.
- 01/04/2025. El actor Teceira, sin consentir acto alguno, plantea la caducidad de instancia contra el incidente promovido por Cecilia G. Orellana Hinojosa. En esa presentación, alega que transcurrió en exceso el plazo de tres meses sin impulso procesal (desde la notificación de planilla fiscal el 11/10/2024 hasta la presentación de la Sra. Orellana Hinojosa el 26/03/2025) por lo que

corresponde declarar la caducidad de la incidencia (no aclara cuál).

- 25/04/2025. La Sra. Orellana Hinojosa, con el patrocinio letrado del Sr. Mascaró, solicita que se ordene una inspección ocular al domicilio oportunamente denunciado por la parte actora a fin de constatar el estado de los bienes secuestrados.

- 05/05/2025. El letrado López Casacci pone en conocimiento que el 02/05/2025 corroboró “*el buen estado de conservación de los bienes afectados al proceso*” y, a causa del deterioro del lugar en donde se encontraban, trasladó al domicilio de calle Alsina n° 774.

- 09/06/2025. Se adjunta en el expediente la inspección ocular practicada en el nuevo domicilio denunciado (calle Alsina n° 774), el día 05/06/2025, diligenciada por el Oficial de Justicia Juan Carlos Terraf con presencia del letrado de la tercera, Víctor Daniel Mascaró, y de la parte actora, Juan Carlos López Casacci. En dicho acto se constató la presencia física de los bienes y se describió su estado.

- 19/06/2025. La Sra. Orellana Hinojosa formuló denuncia contra el depositario judicial. En dicha presentación, puso en conocimiento del Tribunal que los bienes secuestrados habían sido trasladados unilateralmente desde el domicilio de resguardo constituido (Pasaje Freire) hacia un destino desconocido o incierto, sin autorización judicial, solicitando medidas urgentes de constatación y restitución.

- 19/08/2025. La jueza *a quo* dictó la sentencia interlocutoria apelada. En ella resolvió: 1) Hacer lugar a la caducidad de instancia planteada por el actor; 2) Desestimar la denuncia contra el depositario en cuanto a la supuesta sustitución o daño grave de los bienes.

- 16/09/2025. En virtud de un decreto dictado el 22/08/2025, se practicó una segunda inspección ocular (complementaria) a cargo del Oficial de Justicia Jesús Manuel Alves, quien ratificó la existencia e identidad de los bienes en poder del depositario.

- 30/09/2025. La Sra. Orellana Hinojosa interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19/08/2025, el cual fue concedido por el Juzgado de origen.

II. Expresión de agravios de Cecilia Gabriela Orellana Hinojosa

En su primer agravio, cuestiona la declaración de caducidad de instancia del incidente de levantamiento de embargo. Sostiene la inexistencia de una instancia incidental válidamente conformada, alegando que nunca se dictó el proveído de formación del incidente, por lo que no podría perimir un trámite que no tuvo principio de ejecución formal.

Subsidiariamente, impugna el cómputo del plazo de inactividad (señalado entre el 11/10/2024 y el 26/03/2025), aduciendo que la planilla fiscal no constituye el *dies a quo* y que durante ese interregno existieron actuaciones de órganos auxiliares no imputables a su parte, así como impulsos útiles vinculados a la conservación de los bienes (inspección ocular).

En segundo lugar, se agravia de la desestimación de la denuncia formulada contra el depositario judicial. Critica que la jueza *a quo* haya minimizado el hecho objetivo del traslado de los bienes secuestrados (de pasaje Freire n° 290 a calle Alsina n° 774) realizado sin autorización judicial previa, conducta que considera violatoria de los deberes de custodia y lealtad procesal.

Cuestiona la valoración de la prueba sobre el estado de los bienes y señala que la calificación de regular estado en el acta de inspección denota un deterioro que el depositario debía justificar.

Asimismo, tacha de insuficiente la identificación de los bienes mediante meras fotografías, exigiendo una verificación técnica con números de serie para garantizar la identidad e integridad de los efectos cautelados.

Para cerrar, solicita se revoque la decisión, se sancione al auxiliar y se ordenen medidas de restitución e inventario complementario.

El 28/10/2025 se expidió la Sra. Fiscal de Cámara Civil, aconsejando hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, rechazar el planteo de caducidad deducido por el actor.

III. Resolución

La expresión de agravios de la apelante Orellana Hinojosa despliega una crítica a la sentencia que puede estructurarse en dos ejes. Por un lado, la improcedencia de la caducidad debido a la inexistencia de una instancia susceptible de perimir o, subsidiariamente, al error en el cómputo de los plazos dada la suspensión vigente, y por el otro, la arbitrariedad en la desestimación de la denuncia contra el depositario.

Para un análisis ordenado, analizaremos los agravios agrupándolos temáticamente.

a. Caducidad.

La Sra. Fiscal de Cámara Civil se expidió respecto a la caducidad de instancia en los siguientes términos:

“II.- No comparto la solución de la sentencia apelada.

De la compulsa de los presentes actuados se constata que en fecha 08/03/2024 la tercera Cecilia Orellana Hinojosa dedujo incidente de levantamiento de embargo.

El 14/03/2024 se dictó la providencia que ordenó correr traslado de la incidencia.

En fecha 22/03/2024 plantea la nulidad de la presentación de la tercera en la cual solicita levantamiento de embargo, y contesta subsidiariamente el mismo.

El 27/03/2024 se dicta el proveído que ordena correr traslado del planteo de inexistencia de acto jurídico, y dispone la suspensión de los términos.

El 01/04/2025 el accionante deduce la caducidad del incidente de levantamiento de embargo.

Cabe destacar que el planteo de inexistencia de acto jurídico fue resuelto conjuntamente con el planteo de caducidad incidental en la misma sentencia de fecha 19/08/2025.

III.- De lo expuesto precedentemente se extrae que no ha operado la perención de la instancia incidental, la que se encontraba suspendida hasta que se resuelva la incidencia de inexistencia de acto jurídico deducida por el accionante.

El art. 233 del CPCC reza: “Motivos de suspensión del proceso principal. Excepcionalmente, cuando este Código así lo disponga o lo decidiera fundadamente el tribunal en razón de la naturaleza de la cuestión planteada, se suspenderá el proceso principal Motivaran la suspensión del principal, los incidentes sin cuya resolución previa sea imposible, de hecho o de derecho, continuar su sustanciación”

En la presente causa el planteo de inexistencia del escrito en el cual se plantea el incidente de levantamiento de embargo (que ahora pretende declarar caduco), suspendió los términos de la instancia incidental y así fue dispuesto por providencia del 27/03/2024.

Por los motivos que anteceden, cabe afirmar que no ha operado la perención de la instancia.

IV.- En consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación en vista, y rechazar el incidente de caducidad deducido por el accionante” (lo subrayado nos pertenece).

Consideramos que el dictamen de la Fiscal de Cámara responde sucintamente e integra los puntos relevantes a fin de rebatir los fundamentos del apelante, por lo que hacemos nuestro su análisis.

En razón de lo hasta aquí expuesto, corresponde revocar el punto II de la sentencia apelada y rechazar el incidente de caducidad de instancia formulado por la parte actora contra el planteo del 08/03/2024 realizado por la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa.

b. Denuncia contra el depositario judicial.

El segundo agravio de la apelante (Cecilia Orellana Hinojosa) se dirige contra el rechazo de su denuncia contra el depositario judicial de los bienes secuestrados. Ella sostiene que el depositario trasladó los bienes sin autorización, poniendo en riesgo su integridad. Además, insiste en que los bienes exhibidos en la inspección ocular del 05/06/2025 no coinciden con los originalmente secuestrados el 29/02/2024 y aduce que la jueza a quo realizó una valoración insuficiente de la prueba.

El análisis debe partir de una premisa que resulta ineludible. Las actas labradas por los oficiales de justicia en cumplimiento de un mandato judicial constituyen instrumentos públicos en los términos del artículo 289, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN). En consecuencia, hacen plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia (artículo 296, inciso a, del CCyCN).

En el caso de marras, un cotejo serio de las tres actas obrantes en el expediente (agregadas el 04/03/2024, 09/06 y 17/09/2025) demuestra una coincidencia descriptiva absoluta y sostenida en el tiempo, avalada por tres Oficiales de Justicia distintos: Antonio Oscar Herrera (en el secuestro), Juan Carlos Terraf (en la primera inspección) y Jesús Manuel Alves (en la segunda inspección).

Como se advierte, existe una identidad descriptiva entre los bienes secuestrados en 2024 y los constatados en dos ocasiones en 2025. No se trata de la opinión de un solo funcionario, sino de la coincidencia de tres Oficiales de Justicia que, en momentos distintos, certificaron bajo la fe de su cargo que los bienes allí presentes se correspondían con los detallados.

La leve discrepancia nominativa observada en el ítem 9 (descripto como TV 'LG' en las dos primeras actas y 'ELGIN' en la última) podría considerarse un error material de tipeo o percepción fonética del oficial interviniente.

Frente a la contundencia de estos tres instrumentos públicos, las alegaciones de la recurrente sobre supuestas diferencias visuales en las fotografías carecen de entidad para conmover lo actuado.

Cabe reiterar que los hechos afirmados por los tres oficiales públicos en oportunidad de practicar las actas del 04/03/2024, 09/06 y 17/09/2025, hacen plena fe y quién cuestione su validez debe redargüir de falsedad los instrumentos impugnados (conf. artículo 296, inciso a, del CCyCN), conservando plena validez y eficacia mientras no se resuelva lo contrario.

Sobre el traslado de los bienes sin autorización judicial, si bien el depositario tiene el deber de "*guardar y conservar la cosa*" en el lugar constituido, la sanción de remoción resulta desproporcionada cuando no existe un perjuicio constatado. Como explica Gozaíni, las medidas cautelares tienen la finalidad instrumental de asegurar el cumplimiento forzoso de la sentencia (Gozaíni, O., "Tratado de Derecho Procesal Civil", Tomo III, página 19 y subsiguientes). En este caso, dicha finalidad se cumplió, dado que los bienes no desaparecieron y fueron hallados en el nuevo domicilio. A ello se agrega que la explicación del depositario resulta atendible -traslado a un lugar en mejores

condiciones-

En tercer lugar, la parte se agravia por la calificación de 'regular' otorgada a los bienes en el acta de inspección e infiere un deterioro imputable al depositario.

Liminarmente, cabe recordar que la obligación del depositario judicial se circunscribe a poner en el cuidado de la cosa la diligencia que usa para las suyas propias o la que corresponda a su profesión (conf. artículo 1358 del CCyCN). En ese marco, el depositario no responde por los deterioros derivados de la naturaleza de la cosa o de su vicio propio, conforme lo establece el artículo 1364 del CCyCN.

En este caso, al tratarse presumiblemente de electrodomésticos usados que se encontraban en el domicilio de Av. Adolfo de la Vega n° 348 al momento del secuestro, la calificación de estado 'regular' consignada por el Oficial de Justicia resultaría compatible con un desgaste natural y ordinario derivado del mero transcurso del tiempo y la antigüedad de los objetos. No surge de las constancias de la causa que los bienes se encontraran 'nuevos' o 'sin uso' al momento de constituirse el depósito, de modo que impide establecer una línea de base objetiva para cuantificar un supuesto daño sobreviniente.

A modo de corolario, para atribuir responsabilidad patrimonial o sancionatoria al auxiliar de justicia, era carga ineludible de la denunciante acreditar que dicho estado 'regular' obedecía a un obrar negligente, doloso o a un uso indebido por parte del depositario, extremo que no ha logrado probar (conf. al artículo 322 del CPCCT).

A mayor abundamiento, surge de las constancias de autos que la denunciante (Orellana Hinojosa) estuvo debidamente representada en ambos actos, sin formular objeción alguna en el momento oportuno:

*En el acta de embargo y secuestro del 29/02/2024, consta la presencia de la letrada Silvia Gabriela López Brescia (M.P. 8783), quien adujo ser abogada de la Sra. Orellana Hinojosa.

*En la inspección ocular del 05/06/2025, la parte estuvo representada por el letrado Víctor Daniel Mascaró, quien presencié la diligencia y suscribió el acta respectiva sin dejar constancia de que los bienes exhibidos fueran distintos a los originales.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar los agravios vertidos sobre este punto y confirmar la sentencia apelada en lo que respecta al rechazo de la denuncia contra el depositario judicial.

IV. Costas de segunda instancia. Atento al resultado arribado, en el que se admite parcialmente el recurso (revocando la caducidad) pero se desestima el agravio referido a la responsabilidad del depositario, corresponde imponer las costas por el orden causado, conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 63 del CPCCT.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por Cecilia Gabriela Orellana Hinojosa contra la sentencia de fecha 19/08/2025. En consecuencia, se dicta la presente sustitutiva:

"I. RECHAZAR el planteo de inexistencia de acto formulado por la parte actora contra la presentación de fecha 08/03/2024 realizada por la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa, con costas a la actora vencida.

II. NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia formulado por la parte actora en fecha 01/04/2025, conforme a lo considerado, con costas a la actora por resultar vencida.

III.- DESESTIMAR la denuncia formulada por la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa contra el letrado Juan Carlos López Casacci en su carácter de depositario de los bienes embargados y secuestrados (cfr. mandamiento del 29/02/24), sin imposición de costas, conforme lo considerado..."

II) COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: existiendo vencimientos recíprocos, costas por su orden, artículo 63 del CPCCT, conforme fue considerado.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 12/12/2025

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.